

LA REFORMA DEL SISTEMA DE PENAS POR LA LO 15/2003. (ESPECIAL REFERENCIA A LA SUPRESIÓN DE LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA Y SU SUSTITUCIÓN POR LA NUEVA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE)

CARLOS VÁZQUEZ GONZÁLEZ

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Penal. UNED.

Sumario:

1. La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003. 2. La supresión de la pena de arresto de fin de semana. 3. La nueva pena de localización permanente. 4. Especial referencia a la posibilidad de control mediante medios electrónicos (*electronic monitoring o tagging*). 5. A modo de conclusiones. Bibliografía.

1. La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003.

La reforma del Código penal llevada a cabo por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, ha supuesto la culminación (momentánea por lo que parece¹) de unos últimos dos años en los que nuestro sistema penal ha

¹ En el momento de redactar estas líneas, se había presentado con fecha de 1 de julio de 2004, un Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, que modificará nuevamente algunos tipos penales (arts. 148, 153, 171, 172, 468 y 620), presumiéndose su aprobación antes de que finalice el año en curso.

sufrido una auténtica «convulsión»², como consecuencia de una serie de sucesivas reformas y contrarreformas que han venido a introducir en nuestro ordenamiento jurídico-penal novedades de amplio y considerable alcance³. El principal problema, a mi juicio, no reside en que el Código penal se reforme, situación por otra parte lógica, cuando la realidad y las necesidades sociales así lo demandan⁴, sino en llevar a cabo una reforma, en un ámbito de tanta trascendencia como el Derecho penal, sin una orientación político criminal definida; sin estudios e investigaciones criminológicos previos que permitan determinar la eficacia de las nuevas medidas; sin consultas a la Sección de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación⁵; sin consenso político-social; e incluso utilizando, en algunas ocasiones, técnicas legislativas de dudosa legalidad, del tenor de reformas camufladas o encubiertas, o las propuestas mediante procedimientos de urgencia, que escatiman al Parlamento la posibilidad de un estudio en profundidad y la consiguiente presentación de enmiendas y deliberaciones. En fin, un proceso reformador carente del más elemental rigor técnico y científico, apresurado, incoherente, precipitado, simbólico en muchas ocasiones, que ha afectado seriamente a la seguridad jurídica, generalizando, en palabras de Mestre «la idea de la inestabilidad y la provisionalidad normativa»⁶, resultando, por todo ello, ineficaz en muchos casos⁷, y motivado fundamentalmente por conceptos tan cambiantes, abstractos y difusos como pueden ser la *alarma social* o la *inseguridad ciudadana*, llegando hasta el punto de consolidar en nuestro país el denominado *Derecho penal de la seguridad*, —caracterizado por un protagonismo de la delincuencia clásica, un sentimiento colectivo de inseguridad ciudadana apoyado por una gran repercusión mediática de determinados delitos, un exceso de populismo y politización del Derecho penal (Derecho penal simbólico), un aumento del protagonismo de los intereses de la víctima, una revalorización de

² En expresión de Téllez-Aguilera (2003: 1; 2004: 30).

³ Mestre (2004: 7 y 8) señala que la LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprobó el Código penal, ha sido objeto de 17 modificaciones, que han afectado a 196 artículos de los 639 que inicialmente componían su texto. Así, en 1998 se modificó en 2 ocasiones, en 1999 se modificó otras 2 veces, en 2000 se cambió 5 veces, en 2002 hubo otras 2 modificaciones y en 2003 se ha modificado 6 veces más.

⁴ En este sentido, Mestre (2004: 7, 9).

⁵ Pese a que por Orden de 14 de julio de 2000 (BOE núm. 172, de 19 de julio), se creó una Comisión Técnica para la Reforma del Sistema de Penas del Código Penal, como un órgano asesor del Ministerio de Justicia. Sobre la creación, composición, funciones y propuestas articuladas de reforma de la Comisión, vid. Villameriel (2004: 1-10).

⁶ Mestre (2004: 9). Con anterioridad, ya se había manifestado en este sentido, Téllez-Aguilera (2003: 1).

⁷ Un sector mayoritario de la doctrina ha criticado con especial dureza esta reforma permanente y continua del Código penal, Mestre (2004: 7-17); Téllez-Aguilera (2003: 1; 2004: 31). En otro sentido, un sector francamente minoritario, entiende que cabe hablar de una reforma penal coherente y sistemática. Así, Villameriel (2004: 1-10).

la pena como castigo (retribución) sobre todo para aquellos delincuentes (por ejemplo, terroristas, delincuencia sexual, delincuentes habituales o multirreincidentes) que han elegido situarse al margen del sistema jurídico (Derecho penal del enemigo), y un redescubrimiento de la pena de prisión—⁸, bajo el importado eslogan de «tolerancia cero contra la delincuencia»⁹.

En esta línea, uno de los objetivos fundamentales de la reforma penal llevada a cabo por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, consistió en la modificación del sistema de penas¹⁰, siguiendo unos planteamientos orientados hacia un incremento punitivo generalizado, iniciado por la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y la LO 11/2003, de 29 de septiembre, sobre medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros¹¹. No podemos acometer aquí el estudio detenido de todas las novedades que en el ámbito penológico han introducido las reformas legales citadas, pues ello exigiría un tiempo y un espacio del que lamentablemente no disponemos. Baste en este sentido, lo expuesto en esta breve introducción. Únicamente, mencionar que los aspectos más importantes de la reforma se han centrado, como no podía ser de otra forma, en llevar a cabo una modificación sustancial de la pena de prisión, sobre todo en cuanto a su duración mínima y máxima, que en consonancia con las líneas directrices de la reforma, ven reducido su límite mínimo y ampliado su límite máximo, —lo que supone para Gracia Martín «una peligrosa e inaceptable involución»—¹², pese a la convicción generalizada de la inutilidad de las penas privativas de libertad de corta duración y la necesidad de encontrar sustitutivos o

⁸ Cfr. Melendo (2004).

⁹ Roca Agapito (2003: 3) aprecia tras estas reformas, sobre todo, fines de *inocuidación del delincuente*. En opinión de este autor, «es este el fin que tiñe por completo la reforma que propone el Gobierno. Precisamente la propia denominación como 'Código Penal de la seguridad' alude a ella». (énfasis en el original). Para Téllez-Aguilera (2003: 2), con la pretendida *política criminal de tolerancia cero* «no sólo se desconoce uno de los postulados más indiscutibles de la Criminología moderna, cual es el de que la única meta racional y factible de la lucha contra el delito es sólo su mantenimiento dentro de unas tasas soportables y nunca su erradicación total, sino que nada contraccorriente de una filosofía humanitaria y prevencionista ...». (énfasis añadido).

¹⁰ Como manifiesta Mapelli, «toda formulación de alternativas político-criminales, toda opción de reforma, ha de tomar en consideración los aspectos teleológicos y funcionales de las consecuencias jurídicas del delito». Mapelli/Terradillos (1996: 29).

¹¹ En este sentido, se pregunta, con toda la razón, Roca Agapito (2003: 2) «si todas estas medidas no podrían haberse presentado conjuntamente, por economía legislativa. Parece que lo lógico hubiese sido unir todas estas reformas en un solo texto».

¹² Gracia Martín (2004: 42).

alternativas a las mismas¹³, y, pese a las opiniones vertidas también en sentido contrario a la ampliación de su límite máximo casi de forma unánime por la doctrina¹⁴, llegando en este punto algunos autores a plantearse si estamos o no en presencia de una pena de *cadena perpetua* encubierta¹⁵. Importantes modificaciones han afectado también a las penas de alejamiento, sobre todo para convertirlas en un instrumento más eficaz en la protección de las víctimas de violencia doméstica y a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, que resulta notablemente potenciada, aunque quizás las novedades más sustanciales introducidas por la reforma, y que han motivado la realización de este breve trabajo, consisten en la supresión de la pena de arresto de fin de semana y la creación de la nueva pena de localización permanente¹⁶.

2. La supresión de la pena de arresto de fin de semana.

Esta pena privativa de libertad de corta duración y de cumplimiento discontinuo, introducida como una novedad en nuestro ordenamiento jurídico¹⁷ por el Código penal de 1995 como pena principal en el art. 37, y como pena sustitutiva en el art. 88, estaba llamada a desempeñar un importante papel, al ocupar el lugar dejado por la correlativamente suprimida prisión continua de duración inferior a seis meses¹⁸. Apenas 10 años después, la supresión del arresto de fin de semana constituye según la Exposición de Motivos de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, «una opción de política criminal que resulta avallada por las experiencias del Derecho comparado¹⁹, por las propias derivadas de la aplicación práctica de la pena, y por las tendencias doctri-

¹³ Sin ningún ánimo de exhaustividad, Lorenzo Salgado (1996: 23); Sanz Mulas (2000: 224-226); Cerezo Mir (2002: 131); Landrove (2003: 3); Roca Agapito (2003: 3 y 4); Boldova (2004: 63-66).

¹⁴ Vid. Rodríguez Devesa/Serrano Gómez (1995: 905); Lorenzo Salgado (1996: 32-34); Sanz Mulas (2000: 218 y 219); Cerezo Mir (2002: 128 y 129); Boldova (2004: 66-70).

¹⁵ Entre otros, Espina Ramos (2002: 218, 229); Téllez-Aguilera (2004: 38-39).

¹⁶ Con anterioridad a la reforma, parte de la doctrina ya se había posicionado tanto a favor de la sustitución del arresto de fin de semana por el arresto domiciliario con control electrónico, Tamarit Sumalla (1996: 3); Sanz Mulas (2000: 310), siguiendo un trabajo anterior de Varona; Varona (2004: 74); Sánchez-Vera (2002: 74, 78 y *passim*), como en contra, Escobar Marulanda (1997: 199 y *passim*).

¹⁷ Calificada como «experimento novedoso y caprichoso», por Manzanares (1993: 150), autor sumamente crítico con esta institución.

¹⁸ Cfr. Lorenzo Salgado (1996: 39); Boldova (1996: 102); Pérez del Valle (2002, b: 36-37, 39).

¹⁹ El arresto de fin de semana es una sanción escasamente utilizada como pena general en el Derecho comparado; así, en Alemania, por ejemplo, no se recoge como pena en el sistema de sanciones del StGB, lo mismo que ocurre en el Código penal italiano; y sólo como una forma especial de ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración, se recoge la *prisão por dia livres* en el art. 44 del Código penal

nales dominantes en la actualidad». Para expresar a continuación que, «ello resulta conveniente en la medida en que existen otras posibilidades eficaces de respuesta penal a las infracciones para las que se estableció la pena de arresto de fin de semana». Como alternativas, la reforma del Código penal menciona: 1) La pena de prisión de corta duración; 2) la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; 3) la pena de multa y 4) la nueva pena de localización permanente, que se crea en esta Ley Orgánica.

Siendo indudables las ventajas que sobre la prisión ofrece conceptualmente el arresto de fin de semana desde el punto de vista de la prevención especial, toda vez que permite corregir los efectos desocializadores de la pena corta de prisión continua, —en cuanto que el penado no viene obligado a suspender sus vínculos familiares ni su relación laboral, evitándose así el desarraigo del delincuente—²⁰, y pese a su posible ineficacia desde un punto de vista preventivo general, resulta difícil explicar la decisión tomada por el legislador²¹, sobre todo si nos atenemos a los motivos esgrimidos para su supresión. En primer lugar, para considerar la supresión de cualquier clase de pena «una opción de política criminal», hubiera sido conveniente que la Exposición de Motivos avanzara, al menos someramente, las principales líneas directrices de su política criminal²², sobre todo en casos como estos en los que se produce una reforma de tal magnitud que produce un cambio en la orientación político criminal, si entendemos con García Arán que la regulación en el Código penal de la pena de arresto de fin de semana, «no puede sino relacionarse con el rechazo a la privación de libertad continuada de escasa duración que el CP mantiene como una de sus opciones político criminales más notables»²³; y, en segundo lugar, la referencia a «las experiencias del Derecho comparado» y «las tendencias doctrinales dominantes en la actualidad», resulta un recurso ya manido y en exceso generalista, que ni compromete al legislador ni sirve para conocer las razones que le han llevado a adoptar esa postura favorable

portugués o en el nuevo Código penal francés (arts. 132-25 y 132-26). El arresto de fin de semana en el Derecho comparado queda prácticamente reducido al Derecho penal juvenil y, en el caso del Derecho penal común, al caso de Bélgica. Vid. Pérez del Valle (2002,b: 34-35).

²⁰ Más extensamente, Higuera (1993: 706 y 707); Lorenzo Salgado (1996: 40); García Arán (1997: 47 y 48); Molina Blázquez (1997: 276); Cerezo Mir (2002: 132); Landrove (1996: 60 y 61; 2003: 3).

²¹ Así, también, González Pastor (2004: 23).

²² Así, Mestre (2004: 12), sostiene que la constante reforma de los mismos artículos del CP, en tan breve espacio de tiempo, «es síntoma evidente de una política criminal errática o ineficaz».

²³ García Arán (1997: 47).

a la supresión de la pena de arresto de fin de semana²⁴. Por último, que su aplicación práctica ha sido un fracaso, a nadie se le escapa²⁵. La cuestión es conocer porqué ha fracasado y si el legislador ha hecho algo por evitar ese fracaso²⁶ o ya la había condenado de antemano a una muerte anunciada.

Parece que la *motivación de la reforma* no es como se nos pretende hacer creer a tenor de la Exposición de Motivos de la LO 15/2003 avanzar en el sistema de penas alternativas a la prisión, sino como dice Varona en la *retórica de la prevención general como excusa para aumentar sistemáticamente las penas*, ya que al examinar que pena va a sustituir al arresto de fin de semana en el caso de los delitos, nos encontramos con que en casi todos los casos, la nueva pena es la prisión. Pero es más, no la prisión de corta duración (de menos de 6 meses), sino una pena de prisión que en algunos casos es de 5 a 7 meses, en un caso (art. 227, delito de impago de pensiones), de 3 meses a 1 año, e incluso en otro (art. 170.2, amenazas), de 6 meses a 2 años. Así las cosas, la eliminación del arresto de fin de semana parece haber sido una mera excusa para reintroducir las penas cortas de prisión y agravar de forma considerable las penas²⁷, siguiendo fielmente los postulados de un modelo político criminal de la seguridad ciudadana.

En mi opinión, debemos convenir con Boldova, que «la pena de arresto de fin de semana como pena privativa de libertad no es un fracaso en sí misma, sino un fracaso del legislador por no planificarla [y regularla] adecuadamente²⁸, sobre todo al no reservarla para el delincuente oca-

²⁴ Al examinar tiempo atrás la Exposición de Motivos del Proyecto de LO de Código Penal de 1980, señalaba López-Rey (1980: 315) que «lo frecuente es hallar un buen número de más o menos brillantes generalidades, referencias eruditas a la legislación extranjera sin adentrarse a como tales legislaciones funcionaban en los países aludidos y sin un examen siquiera somero de la realidad nacional en general y de la criminalidad en particular».

²⁵ «Experimentar con la realidad (...) es muy caro, y produce efectos muy distorsionadores sobre la credibilidad y eficacia del sistema penal. La supresión de la pena de arresto de fin de semana (...), porque su 'aplicación práctica no ha sido satisfactoria', es signo evidente de ello», Mestre (2004: 14).

²⁶ Landrove (2003: 3).

²⁷ Varona (2004: 76-77); en el mismo sentido Landrove (2003: 3); Téllez-Aguilera (2004: 40).

²⁸ Aspectos sobre los que ya incidía Cerezo Mir (2002: 132-133), al advertir que «la amplitud del campo de aplicación de esta pena [faltas y delitos menos graves] y las dificultades prácticas de su ejecución pueden comprometer, sin embargo, seriamente su eficacia y con ello la suerte del nuevo Código Penal desde el punto de vista político-criminal». En el mismo sentido, Sánchez-Vera (2002: 61), manifiesta que «el arresto de fin de semana, como institución de política criminal y penitenciaria, adolece de multitud de sombras teóricas que pudieran hacer dudar de sus posibilidades reales de aplicación

sional y no desvincularla más claramente de la prisión»²⁹. Varias son las explicaciones esgrimidas por la doctrina para entender el fracaso de la pena de arresto de fin de semana en nuestro país, durante su corto período de vigencia (algo menos de 10 años).

En primer lugar, aunque nuestro legislador proyectó el arresto de fin de semana como una pena alternativa a la prisión continua de corta duración (en concreto a la prisión de menos de seis meses), lo cierto es que, no pareció depositar en ella la confianza necesaria³⁰, ya que como pena principal o directa, le concedió un papel testimonial en el Código penal, ya que se había previsto como pena tan sólo en 29 conductas delictivas, y de estas 29 sólo en 7 ocasiones aparecía como pena única³¹ (en otros 6 supuestos como pena cumulativa a la pena de multa y por último en los restantes 16 casos como pena alternativa u opcional a la multa³²)³³.

Cuanto menos incierto, resulta también el criterio seguido por el legislador para imponer esta pena como pena principal a un número tan reducido de delitos, y el porqué a estos delitos y no a otros. Por ejemplo, no se acaba de entender, si una de sus principales ventajas reside en evitar la desocialización y el desarraigo del delincuente, evitando que pierda sus vínculos familiares y/o laborales, que se imponga como pena en supuestos que llevan aparejada de forma obligatoria como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo³⁴.

práctica». En opinión de Pérez del Valle (2002,b: 40-41), «la pena de arresto de fin de semana resulta, desde un punto de vista teórico, poco adecuada como pena prevista en la legislación, sea como pena única, sea como pena alternativa», defendiendo el arresto de fin de semana como una forma de individualización judicial de la pena, «en tanto que su imposición requiere una experiencia personal y común (tradición) que la legislación no puede en ningún caso aportar». De la misma opinión, Téllez-Aguilera (2004: 32), para quien el legislador debió configurarla únicamente como pena sustitutiva imponible por el Juez y no como pena principal. Igualmente crítica, García Arán (1997: 48) opinaba que «el CP de 1995 la ha regulado con considerable imprecisión».

²⁹ Boldova (2004: 71); de la misma opinión, Téllez-Aguilera (2004: 32).

³⁰ Falta de confianza demostrada por el propio legislador, en opinión también de Sanz Mulas (2000: 312).

³¹ Como pena única: a) Delitos: aborto imprudente (146), lesiones graves causadas por imprudencia (152.1), lesiones al feto por imprudencia (158), abandono de familia (226), e impago de pensiones (227). b) Faltas: Deslucimiento de bienes inmuebles de dominio público o privado sin autorización de la Administración o sus propietarios (626).

³² Esta previsión legal de regularla en la mayoría de los casos como alternativa a la multa, «facilitaría su desaparición», según Manzanera (1993: 150).

³³ Cfr. Varona (2004: 62).

³⁴ Más extensamente, Pérez del Valle (2002,b: 37-38).

En segundo lugar, la regulación de un gran número de penas alternativas a la prisión no tiene por qué conducir forzosamente a una reducción del uso de la misma, ya que puede producirse lo que Varona denomina un «efecto desplazamiento» entre penas alternativas³⁵. Pues bien, esto es lo que parece que ha ocurrido en el caso del arresto de fin de semana, que ha funcionado en la práctica no como una pena alternativa a la prisión, sino más bien como una alternativa a otras penas alternativas; en concreto, la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad y la suspensión de la pena³⁶.

Este efecto desplazamiento se encuentra en íntima correlación con la escasa aplicación de esta pena por nuestros Jueces y Tribunales, lo que aparece reflejado estadísticamente. Así, en el año 1999 de un total de 44.230 internos en las prisiones españolas (penados y preventivos), únicamente cumplían pena de arresto de fin de semana 234, lo que representa apenas un 0,52%³⁷. En el 2001 frente a 35.599 condenados a penas de prisión y en cumplimiento, la pena de arresto de fin de semana sólo se presentaba en un total de 421 casos³⁸. Además de ser una pena infrutilizada en la práctica, hay que destacar, por un lado, el escasísimo número de casos en los que el arresto de fin de semana se impone a través del art. 88.1 CP, como mecanismo de sustitución de la prisión, lo que no hace sino confirmar que no ha funcionado en la práctica como una pena alternativa a la prisión continua, demostrando a su vez el efecto desplazamiento; y, por otro, que en la gran mayoría de los casos en los que se ha aplicado el arresto de fin de semana se trata de supuestos de comisión de faltas, esto es de infracciones de escasa gravedad en las que no cabe imponer la pena de prisión, lo que significa que en realidad ha funcionado, no como alternativa a la pena de prisión, sino como alternativa a otras penas más benignas³⁹.

³⁵ Un riguroso y documentado estudio sobre el «efecto desplazamiento», en Varona (2004: 50-52, fig. 1).

³⁶ Varona (2004: 50, 52). Además, subraya Varona que el arresto de fin de semana es una pena indudablemente más severa que la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad o la suspensión de la pena. De hecho, el propio legislador, la concibió como una pena que debía llenar el espacio (intermedio) que en la escala de gravedad de las penas existía entre la prisión (continua) y la multa. Por tanto, el desplazamiento de estas penas por el arresto de fin de semana ha supuesto en la práctica el intercambio de penas de distinta severidad. Un intercambio, que juega en contra del penado, que debe padecer con ello una pena más severa.

³⁷ Téllez-Aguilera/Romero Reinares/Murciego Pérez (2001: 134).

³⁸ Pérez del Valle (2002,a: 16). Sin embargo, otras estadísticas referentes a Cataluña y Andalucía, llevan a Varona (2004: 48-49, nota 2) a apreciar que «la inicial reticencia a la imposición del arresto de fin de semana debido a su novedad y al complicado proceso de ejecución que la rodea, ha ido poco a poco dando paso a un constante aumento del número de condenados a esta pena».

³⁹ Así, Varona (2004: 53-56). En el mismo sentido, Pérez del Valle (2002,a: 16, 17).

En tercer lugar, el arresto de fin de semana se ha aplicado mayoritariamente, desplazando con ello a verdaderas penas alternativas a la prisión, en los supuestos de infracciones leves contra el patrimonio cometidas por personas con un historial criminal a sus espaldas y pertenecientes a clases sociales marginadas⁴⁰. Datos que chocan frontalmente con la anunciada imagen del arrestado de fin de semana como un delincuente primario, para el cual se habilitó una pena, que evitara los efectos criminógenos de la prisión continua⁴¹.

Esta tesis queda confirmada cuando uno se pregunta por la casi nula presencia del arresto de fin de semana en el delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP (conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o drogas), cuando el arresto de fin de semana es, en este delito, pena principal aunque alternativa u opcional a la multa. ¿Por qué los jueces no han aplicado el arresto de fin de semana a este delito? La respuesta que ofrece Varona al plantearse esta cuestión, va dirigida en el sentido de apreciar que «a los Jueces les parece una pena demasiado severa para un delito de escasa gravedad, y porque la multa ya les parece una sanción apropiada para el autor de este delito»⁴².

Ya hemos mencionado que el arresto de fin de semana es una sanción más grave que la multa. Pero entonces ¿Cómo es posible que se haya aplicado con mucha mayor frecuencia en las infracciones penales más leves (faltas)? La respuesta para Varona vendría a ser porque los Jueces han tenido en cuenta para seleccionar el tipo de pena en los supuestos de penalidad opcional o alternativa, fundamentalmente la variable del *autor del delito* y no, por tanto, la de la *gravedad de la infracción* cometida, aplicando esta pena (en vez de la pena de multa) a aquellos delincuentes respecto de los cuales el Juez sospecha que no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar una pena de multa y también a aquellos frente a los que el Juez no sienta tan «mala conciencia» enviándolos a prisión, esto es, los delincuentes que ya hubieran estado en prisión, o que no tuvieran una vida estable y organizada que quedara grave-

⁴⁰ Varona (2004: 67). De la misma opinión, Téllez-Aguilera (2004: 32).

⁴¹ En este sentido, entiende Téllez-Aguilera (2004: 31) que la pena de arresto de fin de semana «estaba pensada para aquellos sujetos que teniendo claras vinculaciones laborales, familiares y sociales el cumplimiento de una pena corta de prisión suponía para ellos unas consecuencias nocivas colaterales (ejemplo, pérdida del puesto de trabajo) mucho más aflictivas que la pena en sí misma considerada». Así se pronunció también la Comisión Técnica de Reforma del Sistema de Penas, en sus conclusiones sobre esta pena, Cfr. Villameriel (2004: 2, 3).

⁴² Varona (2004: 69).

mente amenazada por el ingreso (aunque sólo durante el fin de semana) en un centro penitenciario⁴³.

Además, ha podido asistirse en no pocos casos a una paradójica conversión de la pena de arresto de fin de semana en una pena privativa de libertad de corta duración y de cumplimiento ininterrumpido, es decir, de aquellas modalidades de prisión que, teóricamente, había venido a sustituir, ya que en frecuentes resoluciones judiciales se accedía a la solicitud del condenado de cumplir de manera continuada dicho arresto⁴⁴.

En cuarto lugar, respecto de las vicisitudes del *cumplimiento del arresto de fin de semana*, el RD 690/96, en su art. 17, establece que se cumpla en celda individual y en régimen de aislamiento, ya que uno de los principios básicos en que se basa esta pena es que al interno, se le debe separar de otros internos condenados a pena de prisión para evitar el contagio criminal⁴⁵. Pues bien, los datos aportados por un estudio del año 1999, realizado por la Central Penitenciaria de Observación⁴⁶, no avalan esta finalidad, ya que un 57,7% de los condenados a esta pena fueron destinados a la Sección Abierta de los Centros Penitenciarios, donde pueden coincidir con otros internos clasificados en tercer grado, pero además un 28,9% cumplen el arresto en los propios módulos (por insuficiencia estructural del centro o por coincidir el cumplimiento con otra pena), no adecuándose el régimen de cumplimiento práctico a la finalidad de la pena.

Asimismo, el legislador al proceder a regular la pena de arresto de fin de semana, impuso su cumplimiento en el centro penitenciario o en el depósito municipal de detenidos más próximo al domicilio del arrestado⁴⁷, sin tener en cuenta ni la saturación de los Centros Penitenciarios, que dio lugar a problemas como los señalados anteriormente, o que en determinados centros aprovecharan las camas disponibles los fines de semana al marcharse de permiso los internos clasificados en tercer grado (produciéndose el fenómeno denominado sistema de «camas calientes»)⁴⁸, ni el deficiente estado en que se encontraban los depósitos municipales de dete-

⁴³ Varona (2004: 70, 71). (Énfasis añadido).

⁴⁴ Vid, Landrove (2003: 3). Sumamente crítica con el cumplimiento ininterrumpido del arresto de fin de semana, García Arán (1997: 51, 52).

⁴⁵ El cumplimiento en régimen de aislamiento fue solicitado por la opinión dominante de la doctrina española, para evitar que su cumplimiento se transformara en una «tertulia» o «café» de delincuentes. Vid. Higuera (1993: 710).

⁴⁶ Téllez-Aguilera/Romero Reinares/Murciego Pérez (2001: 143).

⁴⁷ Art. 12.1 del RD 690/1996.

⁴⁸ Vid. Manzanares (1993: 176).

nidos⁴⁹, que hubiera requerido de una inversión económica para adecuarlos como centros de ejecución, lo que no se produjo, dificultando su aplicación, además de retraer a algunos Jueces a imponer esta pena en aquellos partidos judiciales donde se observaran estas carencias⁵⁰.

Por último, desde el ámbito de la prevención especial, el legislador pese a la reconocida dificultad de otorgarle a la pena de arresto de fin de semana un contenido reeducador o rehabilitador, en función del limitado tiempo disponible y la discontinuidad de la privación de libertad⁵¹, se contentó desde el primer momento con evitar los efectos desocializadores de la pena de prisión, y se despreocupó de los efectos reeducadores y rehabilitadores⁵². A modo de ejemplo, cita Pérez del Valle el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o drogas (art. 379 CP) sancionado con pena de multa o de arresto de fin de semana, cuando «un comportamiento de estas características implica en todo caso la conveniencia de algunas medidas formativas de seguridad vial o incluso en relación con el consumo de alcohol o drogas»⁵³. En casos como éste, el legislador ha obviado cualquier referencia a programas de formación o educación, que unido al cumplimiento interrumpido de la pena, aumentarían la eficacia de la misma⁵⁴.

Sumamente ilustrativo en este punto son los resultados de un estudio llevado a cabo por la Central Penitenciaria de observación, en el año 1999⁵⁵, sobre 149 internos, que arrojó como uno de sus resulta-

⁴⁹ Vid. Manzanares (1993: 150, 151); Higuera (1993: 711), quien premonitoriamente señalaba que la habilitación y acondicionamiento de los locales adecuados, era una cuestión de suma importancia y de la que dependería el éxito de esta pena. Más recientemente, Pérez del Valle (2002,a: 18).

⁵⁰ Así Landrove (2003: 3) manifiesta que «su ejecución resultó frustrante desde el primer momento. La posible falta de centro penitenciario en el partido judicial de residencia del penado, y la consiguiente necesidad de desplazamientos, la ausencia de medios personales y de las más elementales instalaciones materiales en los depósitos municipales, resultaron obstáculos insalvables al respecto».

⁵¹ En este sentido, Cerezo Mir (2002: 136); Lorenzo Salgado (1996: 43, 44).

⁵² Vid. López-Rey (1980: 325); Boldova (1996: 103, nota 56).

⁵³ Pérez del Valle (2002,a: 20). La despreocupación por el legislador de la función de resocialización, ha sido criticada, incluso, por autores que como Pérez del Valle (2002,a: 22) defienden un Derecho penal que no asume los postulados especial-preventivos. Pese a ello, reconoce que «sería absurdo ignorar las posibilidades y los riesgos del instrumento que es la pena».

⁵⁴ Vid. Valmaña (1990: 121, 122), citado por Higuera (1993: 711); Cerezo Mir (2002: 136). Tan sólo cuando el arresto de fin de semana se impone como pena sustitutiva, el art. 88.1 CP, faculta al Juez o Tribunal a imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes presentes en el art. 83 CP. En el citado estudio de Téllez-Aguilera/Romero Reinares/Murciego Pérez (2001: 145) se refleja la escasa aplicación de esta facultad ya que sólo en un caso se impuso judicialmente un curso educativo, lo que representa únicamente el 0,42% del total.

⁵⁵ Téllez-Aguilera/Romero Reinares/Murciego Pérez (2001: 144-145).

dos que la ocupación principal durante la ejecución del arresto fue junto a las horas de paseo, a lo que dedicaban el 58,4% del tiempo (con dos horas o más), a ver la televisión con un 30,9% del tiempo y a acudir a la biblioteca, lo que les ocupaba el 10,7% del tiempo.

Así, algunos autores⁵⁶ entienden que no debería haberse suprimido del Código la pena de arresto de fin de semana, sino que hubiera sido preferible mantenerla aunque con algunas modificaciones; quizás con una reducción de su ámbito de aplicación, ya que esta pena está indicada, desde el punto de vista de la prevención especial, para aquellos delincuentes que requieren una fuerte llamada de atención, un efecto de *shock*,⁵⁷ y desde el punto de vista de la prevención general y de la reafirmación del ordenamiento jurídico, en aquellas infracciones para cuya sanción aparece como insuficiente una pena de multa o de localización permanente⁵⁸. Además, ambas penas pueden complementarse, y habrían ofrecido mayor capacidad de maniobra a los Jueces y Tribunales para adaptarse a las circunstancias del caso concreto y, sobre todo, a las características del penado⁵⁹.

3. La nueva pena de localización permanente.

A tenor del nuevo art. 35 del Código penal, según la reforma, «*Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*». La novedad consiste en incorporar al catálogo de las penas privativas de libertad la pena de localización permanente y excluir el suprimido arresto de fin de semana. Lamentablemente, el legislador ha sido bastante conciso a la hora de regular esta pena⁶⁰, dejando abiertas bastantes incógnitas, en espera de su desarrollo normativo⁶¹.

⁵⁶ Vid. Cerezo Mir (2002: 135-136); Boldova (2004: 73); Varona (2004: 74, 75).

⁵⁷ Lo que se viene denominando tratamiento de las tres eses: *shock, short and sharp*. López-Rey (1980: 326).

⁵⁸ En la moderna Ciencia del Derecho Penal se considera que esta pena está especialmente indicada en los delitos contra la seguridad del tráfico, abandono de familia y en algunos delitos económicos. Cerezo Mir (2002: 136).

⁵⁹ Así, Boldova (2004: 73).

⁶⁰ Según el art. 37 CP: «1. *La localización permanente tendrá una duración de hasta 12 días. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia.*

2. *Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.*

3. *Si el condenado incumpliera la pena, el Juez o Tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468».*

⁶¹ Que debería hacerse mediante Ley Orgánica por tratarse de una pena que afecta a un derecho fundamental. Cfr. Boldova (2004: 74).

La pena de localización permanente, que pasa a regularse en el modificado art. 37, y que es *exclusivamente aplicable a las faltas*, constituye una novedad relativa en el sistema de penas, siendo su antecedente más inmediato el antiguo arresto domiciliario⁶². Básicamente, consiste en imponer al condenado la obligación de permanecer en su domicilio o en otro lugar señalado por el Juez o Tribunal durante un determinado espacio de tiempo, que no puede exceder de doce días⁶³.

Está prevista como pena principal y originaria en la mayor parte de las faltas, aunque con el carácter de pena alternativa a la multa (arts. 617.1 y 2, 618.1, 623, 625, 629, 630, 635 y 637), y, en menor medida, a los trabajos en beneficio de la comunidad (arts. 620 y 626). Únicamente en la falta del art. 633 (perturbación leve del orden público) se establece su aplicación conjunta con la multa, pero en ningún artículo está dispuesta como pena única. No está prevista como pena sustitutiva en el art. 88 CP, aunque sí como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en el caso de las faltas (art. 53.1 CP)⁶⁴. Esta falta de previsión como pena sustitutiva en el art. 88 CP, evidencia con total claridad que el legislador pese a lo declarado en la Exposición de Motivos, no la ha configurado como una pena alternativa o sustitutiva de las penas de prisión, sino como una nueva pena privativa de libertad aplicable a las faltas.

La diferencia sustancial con el arresto de fin de semana que se suprime⁶⁵ es que su cumplimiento no implica el ingreso del penado en esta-

⁶² Bajo esta denominación -sin duda más acertada- se propuso su incorporación por la Comisión Técnica de Reforma del Sistema de Penas, Villameriel (2004: 3). Cfr. las diferencias entre el arresto domiciliario del art. 85 del CP73 y la pena de localización permanente del art. 37 CP, en Téllez-Aguilera (2004: 32).

⁶³ Su duración es realmente muy limitada en el tiempo, ya que sólo está prevista para las faltas. La Ley establece el límite máximo de 12 días, pero no indica el límite mínimo. Más extensamente, Boldova (76 y 77). La excesiva limitación temporal de la pena de localización permanente queda de manifiesto si la comparamos con la *restriction of liberty order with electronic monitoring*, introducida en Escocia por *the Crime and Punishment (Scotland) Act 1997*, una sanción similar a la *curfew order* vigente en Inglaterra y Gales, que implica una restricción de movimientos durante 12 horas al día por un período que puede alcanzar los 12 meses. Cfr. Smith (2001: 203). En Francia, en caso de condena a una o más penas privativas de libertad cuando la duración total de las mismas no exceda de *un año*, el Juez puede decidir que la pena se ejecutará bajo el régimen de internamiento con vigilancia electrónica. En Suecia viene limitada a una duración de 2 meses y en los Países Bajos, de 6 meses. Cfr. Kuhn/Madignier (1998: 677 y 679).

⁶⁴ Vid. Boldova (2004: 75); Landrove (2003: 4).

⁶⁵ Poco tienen en común la nueva pena de localización permanente y el arresto de fin de semana, pues si la primera es de duración generalmente continua, la segunda es de duración generalmente discontinua; y si la primera se cumple fuera de un establecimiento penitenciario, la segunda dentro de un establecimiento penitenciario. Vid. Boldova (2004: 72 y 73).

blecimientos penitenciarios, sino que se lleva a cabo en su propio domicilio o en algún otro lugar adecuado para ello determinado por el Juez. Este otro lugar, que puede plantear algunos interrogantes sobre cuál sea su ubicación (piénsese en aquellas personas que no puedan acreditar un domicilio)⁶⁶, en mi opinión, podrá ser cualquiera que no sea un establecimiento penitenciario⁶⁷. Con ello se evitan los efectos nocivos de una pena corta de prisión que determine la reclusión del interno en un centro penitenciario, siendo así la localización permanente una pena más satisfactoria desde el punto de vista preventivo especial, en cuanto favorece la integración social, familiar y laboral del penado⁶⁸. En este punto, quisiera expresar mi preocupación ante una posible vulneración del principio constitucional de igualdad, que se producirá si no se regulan expresamente los lugares en los que pueden cumplir esta pena aquellas personas que no tengan acreditado un domicilio, porque si no la pena de localización permanente únicamente beneficiará a las personas ya insertadas en la sociedad, acentuando de este modo las desigualdades sociales ante la ley penal⁶⁹. Entre el arresto de fin de semana y la localización permanente difiere no sólo el lugar de cumplimiento, sino también el modo de ejecución de la privación de libertad. La permanencia en su domicilio o en un lugar determinado no tiene porque desarrollarse en régimen de aislamiento (como era el caso del arresto de fin de semana) y no se le impone al reo ninguna otra restricción en sus actividades distinta de las que se derivan de la obligación de estar permanentemente localizado en un lugar conocido y establecido en la sentencia⁷⁰.

Ahora bien, si lo que se pretende es evitar algunos efectos nocivos de las penas cortas privativas de libertad, de modo que no se vean afectados compromisos sociales, familiares y laborales del penado, no se entiende que el legislador la haya regulado como una pena de privación de libertad de cumplimiento continuo. Pese a que como manifiesta Boldova, «la flexibilidad con que se configura permite, no obstante, adaptar la pena a la situación personal, social y laboral del condenado, pudiendo éste solicitar al Juez otra forma de cumplimiento en cuanto a

⁶⁶ Vid. Roca Agapito (2003: 2).

⁶⁷ En el mismo sentido, Gracia Martín (2004: 41); Boldova (2004: 73).

⁶⁸ En este sentido, Sánchez-Vera (2002: 78); Sanz Mulas (2000: 314 y 315).

⁶⁹ En este sentido, resulta sumamente reveladora la experiencia francesa, al señalar Kuhn/Madignier (1998: 681), que en la práctica «la primera condición para su imposición es que el condenado tenga un domicilio con un teléfono y un empleo». Requisitos también apuntados por Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 39).

⁷⁰ Así, Boldova (2004: 74) a quien le parece que el cumplimiento de la pena obliga al reo a permanecer confinado en algún emplazamiento único y delimitado de antemano, sin que pueda, aunque estuviera localizado permanentemente, alternar su presencia en otros lugares mientras esté cumpliendo la pena.

su tracto temporal»⁷¹, la previsión del cumplimiento continuo como regla general desaprovecha parte de las ventajas que se le podían asignar al arresto de fin de semana, y parece que obligará a los Jueces a imponerla de forma continua o discontinua dependiendo, no tanto de la gravedad de la infracción o de sus circunstancias personales, como de las características socio-laborales del autor de la misma. De cierta importancia, en mi opinión, es que a tenor del art. 37.2 CP el cumplimiento de la pena, ya sea de forma continua o discontinua, debe interpretarse por días enteros (24 horas) por lo que parece que queda excluida la posibilidad de que el sujeto sometido a esta pena, pueda ausentarse de su domicilio durante un periodo de tiempo determinado en la sentencia (por ejemplo, por el tiempo estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad laboral)⁷², cuestión que ayudaría a evitar efectos desocializadores y favorecería su función resocializadora, lo que se hace necesario clarificar en su posterior desarrollo reglamentario, para evitar tener que recurrir a interpretaciones extensivas o «forzadas» del precepto.

En cuanto a los fines de la pena, manifiesta Boldova que «la localización permanente escasamente cumple más funciones que las meramente retributivas. Desde el punto de vista de la *prevención general*, tener que permanecer sin salir del propio domicilio unos días ni intimida demasiado ni posee la carga punitiva propia del resto de penas privativas de libertad, lo cual no deja de ser lógico dado que su campo de aplicación son las faltas⁷³. Desde el punto de vista de la *prevención especial*, no hay tampoco una actuación en positivo sobre el penado, que dispone de su tiempo libremente, pudiendo relacionarse con otras personas o recibir visitas, porque, dada su configuración como pena leve, la duración legalmente establecida y el lugar de su cumplimiento, no es apta para un tratamiento y hay que conformarse con evitar el desarraigo del penado»⁷⁴. Efectivamente, el legislador no ha previsto ninguna previsión de tratamiento reeducativo, aspecto criticable a mi juicio, y que debería haber llevado al legislador a una diferente configuración de esta pena, para así evitar las acertadas objeciones anteriormente expuestas por Boldova.

⁷¹ Boldova (2004: 74 y 75).

⁷² Vid. Di Gennaro/Breda/La Greca (1997: 248).

⁷³ En el mismo sentido, Sanz Mulas (2000: 315).

⁷⁴ Boldova (2004: 78). En sentido contrario, Tamarit Sumalla (1996: 3) sostiene que permite cumplir razonablemente con las exigencias de la prevención especial negativa o de aseguramiento, y atendiendo a la vertiente positiva de la prevención especial, además de reconocer su menor potencial desocializador, propone la posibilidad de poner en marcha un programa de actividades. Esta postura es ciertamente válida a tenor del lapso temporal en el que se manejaba su propuesta (penas no superiores a seis meses). Con la regulación vigente, que establece un máximo de 12 días, la viabilidad práctica de esta propuesta es más difícil de aceptar.

Por ejemplo, el art. 633 CP castiga con la pena de localización permanente de 2 a 12 días y multa a los que perturbaren levemente el orden en espectáculos deportivos. Antes de la reforma la pena para la misma conducta era de arresto de 1 a 6 fines de semana y multa. Desde el punto de vista de la prevención general y especial, para los autores de desordenes públicos desencadenados en el ámbito de manifestaciones deportivas, era mucho más eficaz una pena de arresto de fin de semana en un centro penitenciario o depósito municipal de detenidos cuando tenía lugar el espectáculo deportivo (sábado o domingo)⁷⁵, que si se imponía en su grado máximo le impedía asistir a cualquier manifestación deportiva durante 6 fines de semana (un mes y medio), que una pena de arresto domiciliario, que únicamente le impedirá acudir uno o dos fines de semana (dependiendo del día que comience su cumplimiento) y que le permitirá, a su vez, quedar en su domicilio con sus «colegas de juerga» para ver juntos por televisión y, si puede ser con unas «cervezas», el acontecimiento deportivo de que se trate. Lamentablemente, en casos como este el cumplimiento de una pena puede acabar convertido en una fiesta. El efecto intimidante, reeducador y rehabilitador de esta pena es, en estos casos, nulo, y, en consecuencia, la pena deviene ineficaz⁷⁶.

Por último, si se incumple la pena, el art. 37.3 prevé deducir testimonio por quebrantamiento de condena (pena de prisión de seis meses a un año)⁷⁷. Por incumplimiento habrá que entender la acción de ausentarse injustificadamente o sin autorización del Juez o Tribunal del domicilio o lugar determinado designado en la sentencia.

Ahora bien, la efectividad de esta nueva pena y con ello el éxito o el fracaso de la misma dependerá del establecimiento de adecuadas medidas de control del cumplimiento, a las que no hace referencia el art. 37

⁷⁵ En el mismo sentido, Carcano/Manzione (2001: 49).

⁷⁶ La misma situación se puede aplicar, por ejemplo a un grupo de jóvenes (mayores de edad) que durante el fin de semana se dediquen a pequeños actos de vandalismo que causen daños por importe inferior a 400 euros (art. 625 CP) o deslucieren bienes inmuebles de dominio público (art. 626 CP).

⁷⁷ Estamos de acuerdo con Téllez-Aguilera (2004: 33), que en cuanto al régimen de quebrantamiento de la pena de localización permanente, se mejora sustancialmente la redacción del arresto de fin de semana. Esta previsión ya había sido propuesta para el arresto de fin de semana, antes incluso de la entrada en vigor del Código penal de 1995, por Higuera (1993: 712) al señalar que una sola ausencia no justificada es suficiente para que la Administración penitenciaria quede “defraudada”. (énfasis en el original).

CP⁷⁸. Junto a los tradicionales controles policiales del arresto domiciliario, deberá tenerse en cuenta en el futuro la posibilidad de control telemático o electrónico, ya previsto en el Reglamento Penitenciario (art. 86.4)⁷⁹, para el control de los internos que disfrutaban de régimen abierto⁸⁰.

4. Especial referencia a la posibilidad de control mediante medios electrónicos (Electronic Monitoring o Tagging).

El control o vigilancia electrónica en el sistema de justicia penal, pese a ser un elemento relativamente novedoso, ya se ha implantado, parece que con éxito en otros países⁸¹, pese a una serie de problemas de diversa índole señalados por la doctrina⁸², tanto en el Derecho penal juvenil como en el de adultos, aunque aplicándose en diferentes supuestos, con distintas finalidades y utilizando diferentes sistemas de control electrónico.

Los medios electrónicos pueden utilizarse en varios contextos: en funciones de *detención* para asegurar la permanencia de un individuo en un lugar determinado (el arresto domiciliario), en fun-

⁷⁸ Hubiera sido más adecuado establecer para la pena de localización permanente una previsión legal como la realizada en el art. 48.4 CP relativa a la utilización de medios electrónicos de control en las penas de alejamiento. En este sentido, Villameriel (2004: 9, nota 5).

⁷⁹ Esta regulación ha sido criticada por determinados autores (Escobar Marulanda, 1997: 218), al considerar que al constituir una restricción de derechos fundamentales, su regulación debería haberse llevado a cabo mediante Ley Orgánica. En el mismo sentido, Carcano/Manzione (2001: 59).

⁸⁰ Señala Téllez-Aguilera (2004: 33) que ni la previsión legal del art. 48.4 CP ni la del art. 86.4 RP son aplicables a la pena de localización permanente, ya que en el primer caso son diferentes tipos de penas (privativas de derechos y privativas de libertad), mientras que en el segundo caso, la pena de localización permanente no se encuentra vinculada jurídicamente con la Administración penitenciaria.

⁸¹ Entre otros, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, Inglaterra, Holanda, Francia, Bélgica, Suiza, Italia y los países escandinavos. Un análisis comparativo del sistema de control electrónico, puede verse en, Kuhn/Madignier (1998: 673-674); Smith (2001: 202-203); Sánchez-Vera (2002: 72-73); Black/Smith (2003: 1-5); Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 43).

⁸² Fundamentalmente, problemas éticos, legales y prácticos. La vigilancia por medios electrónicos puede afectar a la intimidad y a la dignidad, convirtiéndose en una injerencia en la vida privada y familiar de la persona. Kuhn/Madignier (1998: 674-675); Carcano/Manzione (2001: 59); Smith (2001: 211); Black/Smith (2003: 4). Recientemente ha surgido una nueva objeción ante la utilización de estos dispositivos electrónicos como una manifestación de un cambio progresivo hacia una «sociedad de control» o un «control de la sociedad», Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 43).

ciones de *restricción de movimientos*, para asegurar que el individuo no acceda a determinados lugares o no se aproxime a determinadas personas (penas de alejamiento) y, finalmente, en funciones de *vigilancia* cuando se necesita tener controlada a una persona, pero sin limitar o restringir su libertad deambulatoria (libertad vigilada). Además, en el sistema de justicia penal puede utilizarse en diferentes fases del procedimiento: como *medida cautelar*, en funciones de alternativa a la prisión preventiva⁸³, en aquellos supuestos que se aprecie un mínimo riesgo de fuga o de ocultación y/o destrucción de pruebas, se observen garantías de presentarse al juicio, y escasa peligrosidad, en el sentido de reiteración delictiva; como *pena*, en aquellos delitos que no requieran una privación de libertad, pero sí limitar o restringir la libertad de movimientos del delincuente (localización permanente o penas de alejamiento); o en la *fase de ejecución de la pena* en la etapa final de la pena de prisión, para asegurar la transición hacia la vida en libertad, como una forma de vigilancia y control de la libertad condicional⁸⁴.

De todas estas opciones, nuestro legislador ha prescindido, en mi opinión, erróneamente, de la utilización de medios de control electrónico en la fase pre-judicial como medida cautelar alternativa o sustitutiva de la prisión provisional⁸⁵, estableciendo unas disposiciones —aunque sin una regulación expresa— para la utilización de los medios de control electrónico en la nueva pena de localización permanente⁸⁶ y como forma de control de las penas de alejamiento⁸⁷, además de la ya prevista en el Reglamento Penitenciario para el control de los internos que disfrutan de régimen abierto⁸⁸.

En la actualidad, existe una amplia gama de nuevas tecnologías que pueden ser de gran utilidad para el sistema de justicia penal en

⁸³ En este sentido, Tamarit Sumalla (1996: 3); Morrone (2003: 69).

⁸⁴ Vid. Kuhn/Madignier (1998: 672); Maxfield/Baumer (1990: 521-536); Black/Smith (2003: 2-3).

⁸⁵ Una extensa argumentación favorable a la sustitución, en determinados casos, de la prisión provisional por el arresto domiciliario con control electrónico, en Sánchez-Vera (2002: 74-78).

⁸⁶ En la Exposición de Motivos de la LO 15/2003, se menciona expresamente que la pena de localización permanente «se basa en la aplicación de nuevas medidas que proporciona el desarrollo de la tecnología».

⁸⁷ El art. 48 CP, modificado por la LO 15/2003, establece en su párrafo 4, que «el juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan».

⁸⁸ El art. 86.4 del Reglamento Penitenciario prevé que los reclusos que se encuentren en régimen abierto pueden evitar tener que permanecer un mínimo de ocho horas en el Centro penitenciario y pernoctar en él, si, de modo voluntario, el interno acepta el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados.

labores de detención, restricción y vigilancia de personas, que pueden sustituir eficazmente y con un menor coste, a los métodos tradicionales consistentes en el internamiento en Centros penitenciarios o el desplazamiento *in situ* de los agentes de las fuerzas del orden. Dependiendo de la tecnología utilizada y el propósito perseguido podemos diferenciar varios sistemas de control⁸⁹, desde los más rudimentarios en los que el detenido debe mantener un contacto telefónico periódico desde su domicilio con los órganos encargados de su control, a aquellos otros en los que un ordenador central instalado en las dependencias policiales recibe señales de un receptor situado en el domicilio que, a su vez, recoge los impulsos de radio de un transmisor que lleva adherido el detenido (una pulsera o brazalete adherido a un lugar poco visible como el tobillo). Dependiendo de si el ordenador central realiza comprobaciones, generalmente telefónicas, de forma aleatoria y periódica para comprobar que el arrestado se encuentra efectivamente en el lugar establecido a las horas señaladas, o si este contacto es continuo, se habla de un *control electrónico pasivo o activo*⁹⁰. En ambos casos, si no se recibe la señal, la policía es alertada inmediatamente. Una variación de este sistema activo utiliza equipos móviles de mayor alcance que pueden detectar la presencia de los dispositivos individuales. De este modo el sistema activo, puede ser utilizado como los sistemas pasivos para controlar supuestos de arresto domiciliario, y para supuestos de control y vigilancia de personas a las que se le haya restringido la libertad de movimientos. Mediante estos sistemas si la persona accede a alguno de estos lugares e incluso se acerca a otra persona que lleva otro dispositivo (por ejemplo, la víctima) una señal alertará al ordenador central de la policía. Finalmente, se están llevando a cabo experimentos para comprobar la efectividad del GPS (*Global Positioning Systems*), para la localización de personas por satélite, ya que esta tecnología permite su utilización cualquiera que sea el propósito perseguido (detención, restricción y vigilancia) y elimina la necesidad de instalar un receptor en el domicilio del detenido. Este método permite tanto a las fuerzas del orden e, incluso a las víctimas (por ejemplo, en delitos de violencia doméstica) conocer en todo momento el paradero de la persona en cuestión⁹¹.

La modalidad de control electrónico más utilizada⁹², consiste en una pulsera electrónica que funciona como transmisor o emisor,

⁸⁹ Vid. Black/Smith (2003: 2).

⁹⁰ En este sentido, Carcano/Manziona (2001: 58); Sánchez-Vera (2002: 71-72).

⁹¹ Vid. Smith (2001: 212); Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 44).

⁹² Vid. Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 39). Cfr. Allegato al Decreto del Ministro dell'Interno di concerto con il Ministro della Giustizia 2 febbraio 2001, recante: «modalità

adherida al tobillo de la persona, y un receptor instalado en el propio domicilio, que recoge los impulsos de radio del emisor o transmisor y, los envía, a su vez, a través de la línea telefónica al sistema informático central controlado por la policía.

La tecnología utilizada ya en nuestro país, —de origen israelí como subraya Landrove— en aplicación del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, implica del mismo modo que el modelo previsto por la Ley italiana, la integración de tres elementos: un transmisor de reducidas dimensiones, que puede portarse en la muñeca o en el tobillo, alimentado por una batería de larga duración, sumergible, irrompible y dotado de mecanismos de protección antisabotaje; una unidad receptora de la señal del transmisor conectada al domicilio del penado o al lugar donde se instale, que deja de captar dicha señal cuando se produce el alejamiento; un centro de control que recibe y deja constancia de las alertas provocadas por la ausencia de señales⁹³.

Desconocemos en este momento, a falta del posterior desarrollo legislativo, por cual de éstos u otros modelos se decantará el legislador, quién acordará que el control de estas medidas se realice a través de los medios electrónicos, —que deberá ser única y exclusivamente el Juez o Tribunal sentenciador—⁹⁴, a quién encargará la supervisión de los mismos⁹⁵, del mismo modo que desconocemos si su aplicación requerirá, tanto en las penas de alejamiento como en la pena de localización permanente, contar con el consentimiento del penado⁹⁶. Este aspecto, entiendo que

di installazione ed uso e descrizione dei tipi e delle caratteristiche dei mezzi elettronici e degli altri strumenti tecnici destinati al controllo delle persone sottoposte alla misura cautelare degli arresti domiciliari nei casi previsti dall'art. 275-bis del cpp e dei condannati nel caso previsto dall'art. 47-ter, comma 4-bis, della legge 26 luglio 1975, n. 354».

⁹³ Vid. Landrove (2003: 4, 5).

⁹⁴ Tal como se establece en el art. 48.4 CP para las penas de alejamiento.

⁹⁵ En los países anglosajones, Estados Unidos, Australia, Inglaterra y Gales, la supervisión de los medios electrónicos de control viene asignada generalmente a los oficiales de vigilancia (*probation officer, judicial officer o corrections officer*), Black/Smith (2003: 3). En Escocia, ante la ausencia de estos servicios de vigilancia, la supervisión se gestiona del mismo modo que las sanciones comunitarias, por un equipo de especialistas en justicia criminal desde los departamentos locales de trabajo social (Smith, 2001: 203). En Italia, es la policía judicial la encargada de realizar la supervisión, bajo control del Tribunal de Vigilancia.

⁹⁶ Por ejemplo, el Decreto Ministerial de 2 de febrero de 2001, que regula la utilización de medios electrónicos destinados al control de las personas bajo arresto domiciliario, en Italia, establece como requisito para su aplicación, «el consentimiento del penado mediante declaración expresa ante el Juez». Cfr. Carcano/Manzione (2001: 65-69). Igualmente, el ordenamiento jurídico francés requiere para poder imponer *le placement sous surveillance électronique*, «el consentimiento del condenado, prestado en presencia de

es de suma importancia, porque de necesitar el consentimiento del penado para aplicar la vigilancia electrónica, transformaría esta pena de localización permanente en una pena sustitutiva de la prisión aplicable a las faltas, de modo análogo a lo que sucede para los delitos con el trabajo en beneficio de la comunidad⁹⁷. Asimismo, el desarrollo normativo deberá prever, quien corre con la inversión económica que supone la instalación y el mantenimiento de los medios electrónicos de control, que entiendo que deberá devenir a cargo de la Administración de Justicia⁹⁸; si la alteración fraudulenta de los medios electrónicos de control, se considerará como una forma de incumplimiento de la pena (castigado como quebrantamiento de condena por el art. 487 CP) o como una infracción grave del régimen de cumplimiento de la pena, sancionable reglamentariamente según la Ley o el Reglamento de desarrollo⁹⁹; si la pena de localización permanente se podrá utilizar sin medios electrónicos de control (por ejemplo, mediante vigilancia policial) en aquellos lugares donde no exista la posibilidad de contar con estos medios, ya que en caso contrario se estará vulnerando el principio de igualdad, al hacer recaer sobre el condenado las limitaciones (presupuestarias, personales o técnicas) de los órganos encargados del control¹⁰⁰. En fin, muchas incógnitas que deberán ser oportunamente desveladas por el legislador si no quiere que la nueva pena de localización permanente corra la misma suerte que su predecesora la pena de arresto de fin de semana.

5. A modo de conclusiones.

En la exposición creo que ha quedado suficientemente claro que el legislador ha optado por una política criminal más punitiva y represiva, en la que priman aspectos preventivo-generales y de seguridad ciudadana, como principales motivos para suprimir la pena de arresto de

su abogado» (art. 723-7, C. Pr. Pén.). Según Tamarit Sumalla (1996: 3) cualquier intento de extender la vigilancia electrónica al interior del domicilio, requeriría naturalmente el consentimiento del mismo.

⁹⁷ En el mismo sentido, Tamarit Sumalla (1996: 3).

⁹⁸ Maxfield/Baumer (1990: 521-536) mencionan que en Estados Unidos la participación del penado en algunos programas monitorizados electrónicamente, requiere que sufragen, al menos en parte, los costes económicos del equipo electrónico, justificando este proceder con la argumentación de que al no ingresar en prisión y permanecer en la comunidad pueden mantener su empleo. Una situación similar mencionan Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 39) que sucede en Suecia y Suiza.

⁹⁹ El legislador italiano se ha decantado por una tercera opción tipificando en un delito específico estas conductas, que llevan aparejada una pena de reclusión de 1 a 3 años. Cfr. Carcano/Manziona (2001: 77, 78 y *passim*).

¹⁰⁰ Vid. Carcano/Manziona (2001: 52).

fin de semana y reintroducir en nuestro ordenamiento jurídico las penas privativas de libertad de corta duración, pese a las evidencias empíricas que han demostrado los negativos efectos de este tipo de penas (por ejemplo, estigmatización, desarraigo, influencia corruptora de otros delincuentes, masificación de las prisiones, etc.).

La nueva pena de localización permanente, en su regulación actual, resulta a todas luces insuficiente como alternativa al arresto de fin de semana, ya que únicamente ha sido prevista para las faltas, no así para los delitos, y el trabajo en beneficio de la comunidad es una pena cuya implantación definitiva y eficacia, todavía no está conseguida, ante la falta de ofertas de las instituciones públicas y privadas¹⁰¹.

Si la intención del legislador hubiera sido configurar la nueva pena de localización permanente como una verdadera alternativa a las penas privativas de libertad, debería haber ampliado su ámbito de aplicación, de modo que fuera algo más que una simple alternativa a la pena de multa en las faltas. Por otra parte, la intención del legislador al referirse a la vigilancia electrónica, no busca crear nuevas medidas alternativas a la prisión, sino disciplinar un nuevo instrumento que asegure y garantice su control aplicable a medidas ya existentes¹⁰². Además, al establecer un límite máximo de tan corta duración (12 días) hace, en mi opinión, inviable económicamente la utilización de medios electrónicos de control, ya que para tan corto espacio de tiempo proceder a todo el montaje tecnológico que requiere la pulsera o brazalete electrónico parece algo superfluo e innecesario¹⁰³. El legislador podría haberse decantado por otros modelos vigentes en otros países europeos, como en el caso de Italia, donde la *detenzione domiciliare* se regula como una verdadera

¹⁰¹ El Informe emitido por el CGPJ sobre los problemas planteados en la aplicación del Código penal vigente, julio de 1999, ya resaltaba la falta de materialización administrativa de la infraestructura y medios necesarios en la mayoría de las Comunidades Autónomas, para la adecuada implantación de esta pena. Cfr. González Pastor (2004: 27). Sin tal previsión de puestos de trabajo las posibilidades de esta pena como alternativa a la prisión serán realmente escasas por no decir nulas. Mapelli/Terradillos (1996: 177); Sanz Mulas (2000; 347).

¹⁰² Esta intención legislativa viene también confirmada al considerar el incumplimiento de la pena de localización permanente como un delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP castigado con una pena de prisión de 6 meses a 1 año. Así, el legislador considera una conducta más grave el incumplimiento de la pena de localización permanente que la infracción por la que se le condenó a esa pena. En este sentido, Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 37) hacen referencia a que en Estados Unidos la monitorización electrónica no se considera sólo una innovación tecnológica, sino que también representa un modelo de política criminal asociado al *control de la sociedad*. (énfasis añadido).

¹⁰³ Un estudio comparativo del coste diario por persona del *electronic monitoring* en varios países europeos, en Haverkamp/Mayer/Lévy (2004: 38).

alternativa a las penas privativas de libertad¹⁰⁴, al facultar el cumplimiento en el propio domicilio de penas de reclusión no superiores a dos años en aquellos casos en que tal medida se considere idónea para evitar el peligro de reincidencia¹⁰⁵, cuya finalidad reside en evitar el contacto criminógeno y desocializador de la prisión para los autores de delitos de pequeña y mediana gravedad¹⁰⁶. Del mismo modo, en Francia, se ha configurado como una alternativa a las penas privativas de libertad, ya que como hemos mencionado con anterioridad, el art. 723-7 del C. Pr. Pén., establece que «en caso de condena a una o más penas privativas de libertad cuando la duración total de las mismas no exceda de *un año*, (...) el Juez puede decidir que la pena se ejecutará bajo el régimen de internamiento con vigilancia electrónica»¹⁰⁷.

Mucho nos tememos también, a falta de una regulación expresa, que la vigilancia electrónica aplicable a la nueva pena de localización permanente y a las penas de alejamiento, quede en una simple declaración de intenciones, en papel mojado, sin ninguna virtualidad práctica, salvo contadas excepciones (por ejemplo, aquellas CCAA que tengan transferidas competencias en materia de ejecución penitenciaria).

¹⁰⁴ Según la Corte Constitucional (165/1996), la detención domiciliaria debe considerarse, a todos los efectos, una «pena alternativa a la reclusión o, si se prefiere, una forma de ejecución atenuada de la pena de prisión». Cfr. Di Gennaro/Breda/La Greca (1997: 248).

¹⁰⁵ Art. 47-ter, 1-bis. Ordinamento penitenziario.

¹⁰⁶ Vid. Morrone (2003: 71). Además, por motivos humanitarios, padres con hijos a su cargo menores de diez años, personas aquejadas de grave enfermedad, mayores de sesenta años o menores de 21 años por exigencias de salud, estudios, trabajo o familia, se puede cumplir una pena de reclusión no superior a cuatro años (e incluso superior a cuatro años) —art. 47-*quinquies* del Ordinamento penitenziario, modificado por la legge 8 marzo 2001, n. 40— en la forma de detención domiciliaria. Art. 47-ter. Ordinamento penitenziario.

¹⁰⁷ Cfr. Kuhn/Madignier (1998: 677).

Bibliografía

- BLACK, M., y SMITH, R. G. (2003), «Electronic Monitoring in the Criminal Justice System», *Trends & Issues in Crime and Criminal Justice*, 254, 1-6.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. (1996), «El arresto de fin de semana», en Gracia Martín (coord.), Boldova y Alastuey, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 101-107.
- (2004), «Las penas privativas de libertad en el Código Penal», en Gracia Martín (coord.), Boldova y Alastuey, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 51-79.
- CARCANO, D., y MANZIONE, D. (2001), *Custodia cautelare e braccialetto elettronico. Le nuove norme in materia di separazione dei processi, giudizio abbreviato, custodia cautelare e controllo elettronico delle persone sottoposte a misura detentiva* (d.l. 341/2000 conv. in l. 4/2001), Milán: Giuffrè.
- CEREZO MIR, J. (2002), «Consideraciones político-criminales sobre el nuevo Código penal de 1995», en *Temas fundamentales del Derecho Penal*, tomo II, Buenos Aires: Rubinzal — Culzoni Editores, 125-153. [Publicado originalmente en *La Ley*, 4063, del 21-06-1996].
- ESCOBAR MARULANDA, G. (1997), «Los monitores electrónicos. (¿Puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?)», en Cid Moliné y Larrauri Pijoan (coord.), *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona: Bosch.
- ESPINA RAMOS, J. A. (2002), «La prisión perpetua en la España actual», *Actualidad Penal*, 9, febrero-marzo, 217-230.
- GARCÍA ARÁN, M. (1997), *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, Pamplona: Aranzadi.
- DI GENNARO, G., BREDI, R., y LA GRECA, G. (1997), *Ordinamento penitenziario e misure alternative alla detenzione*, Milán: Giuffrè.
- GONZÁLEZ PASTOR, C. P. (2004), «Principales novedades de la reforma del Código Penal de 1995», *La Ley Penal*, 1, enero, 18-29.
- GRACIA MARTÍN L. (2004), «El sistema de penas en el Código penal español», en Gracia Martín (coord.), Boldova y Alastuey, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 29-49.
- HAVERKAMP, R., MAYER, M., y LÉVY, R. (2004), «Electronic monitoring in Europe», *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 12(1), 36-45.
- HIGUERA GUIMERÁ, J. F. (1993), «La pena de arresto de fin de semana en el Anteproyecto de Código penal español de 1992», en *Política criminal y reforma penal (Homenaje a la memoria del prof. Dr. D. Juan del Rosal)*, Madrid: Edersa, 703-714.
- KUHN, A., y MADIGNIER, B. (1998), «Surveillance électronique: la France dans une perspective internationale», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 4, oct.-dic., 671-686.
- LANDROVE DÍAZ, G. (1996), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed. Madrid: Tecnos.
- (2003), «La reforma del arsenal punitivo español», *Diario La Ley*, 5912, viernes, 12 de diciembre de 2003, 1-7.
- LÓPEZ REY, M. (1980), «Análisis político criminal del Proyecto oficial de Código penal español», *ADPCP*, tomo XXXIV, fasc. II, mayo-agosto, 313-335.

- LORENZO SALGADO, J. M. (1996), «Penas privativas de libertad. Referencia especial al arresto de fin de semana», en *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, CDJ, XXIV, 13-75.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (1993), «Perspectiva de futuro: arresto de fin de semana y multas por cuotas», en *La individualización y ejecución de las penas*, CDJ, IX, 145-176.
- MAPELLI CAFFARENA, B., y TERRADILLOS BASOCO, J. (1996), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed. Madrid: Cívitas.
- MAXFIELD, M. G. & BAUMER, T. L. (1990), «Home detention with electronic monitoring: comparing pre-trial and post-conviction programs», *Crime & Delinquency*, 36(4), 521-536.
- MELENDO PARDOS, M. (2004), «Consideraciones generales sobre la Política criminal, con especial atención a las más recientes tendencias en España», ponencia presentada en el Curso de Verano de la UNED sobre *Aspectos criminológicos y penales de las reformas del Código Penal en 2003*, celebrado en Denia, del 19 al 23 de julio de 2004. (no publicado).
- MESTRE DELGADO, E. (2004), «La reforma permanente como (mala) técnica legislativa en derecho penal», *La Ley Penal*, 1, enero, 7-17.
- MOLINA BLÁZQUEZ, C. (1997), «El sistema de penas del Código penal de 1995», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1790, febrero, 273-290.
- MORRONE, A. (2003), *Il trattamento penitenziario e le alternative alla detenzione*, Pádova: Cedam.
- PÉREZ DEL VALLE, C. (2002,a), «Introducción: privación de libertad en lugar de privación de libertad», en Pérez del Valle, González Rivero y Sánchez-Vera, *El arresto de fin de semana en la Legislación española. Problemas de fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual*, Madrid: Dykinson, 15-24.
- (2002,b), «La función del arresto de fin de semana en el sistema penal. Una perspectiva fenomenológica», en Pérez del Valle, González Rivero y Sánchez-Vera, *El arresto de fin de semana en la Legislación española. Problemas de fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual*, Madrid: Dykinson, 27-41.
- PRAT WESTERLINDH, C. (2004), *Alternativas a la prisión. Comentarios a las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 15/2003, 11/2003 y 7/2003*, Madrid: Dykinson.
- ROCA AGAPITO, L. (2003), «Los Anteproyectos de 2003 de modificación del Código Penal. Una primera lectura de la regulación del sistema de penas», *Diario La Ley*, 5731, martes, 4 de marzo de 2003, 1-7.
- RODRÍGUEZ DEVESEA, J. M., y SERRANO GÓMEZ, A. (1995), *Derecho Penal Español. Parte General*, 18ª ed. Madrid: Dykinson.
- SÁNCHEZ VERA, J. (2002), «La pena de arresto de fin de semana y sus actuales posibilidades: un juicio crítico y una alternativa de solución. En particular: el arresto como alternativa a la prisión provisional», en Pérez del Valle, González Rivero y Sánchez-Vera, *El arresto de fin de semana en la Legislación española. Problemas de fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual*, Madrid: Dykinson, 61-79.
- SANZ MULAS, N. (2000), *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*, Madrid: Colex.

- SMITH, D. (2001), «Electronic monitoring of offenders: The Scottish experience», *Criminal Justice*, 1(2), 201-214.
- TAMARIT SUMALLA, J-M. (1996), «Responsabilidad personal subsidiaria y arresto domiciliario», *AJA*, 272, 5 de diciembre, 1-4.
- TÉLLEZ AGUILERA, A. (2003), «La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia», *Diario La Ley*, 5837, jueves, 14 de agosto de 2003, 1-6.
- (2004), «La reforma del Código Penal y sus implicaciones penológicas», *La Ley Penal*, 1, enero, 30-50.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., ROMERO REINARES, A., y MURCIEGO PÉREZ, M. (2001), «El arresto de fin de semana. Estudio jurídico, social y psicológico», en *Estudios e investigaciones de la Central Penitenciaria de Observación*, Madrid: Ministerio del Interior, 131-172.
- VARONA, D. (2004), «El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia. (Sobre las razones y excusas para su reforma)», *RDPCrim.*, 2ª época, nº 13, 47-80.
- VILLAMERIEL PRESENCIO, L. P. (2004), «La Comisión Técnica de Reforma del Sistema de Penas y la reforma penal del año 2003», *Diario La Ley*, 6010, martes, 4 de mayo de 2004, 1-10.